



Ayuntamiento de Campoo de Yuso
CANTABRIA

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2020.-

SRES. ASISTENTES:

Alcalde-Presidente:
Don Eduardo Ortiz García.

Sres./as. Concejales/as:
Doña Noelia González Gómez.
Don David Saiz Díaz.

SECRETARIO:

D. Santiago Carral Riádigos.

Aclaración previa desde la perspectiva de género: En la redacción de esta Acta se utiliza el masculino como genérico para englobar a hombres y mujeres al efecto de no realizar una escritura demasiado compleja.

Protección de Datos: El contenido de este Acta ha sido sometido a un proceso de disociación de datos en cumplimiento de los dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En La Costana, municipio de Campoo de Yuso, a diecinueve de marzo de dos mil veinte, cuando son las diecisiete horas, da comienzo en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, la sesión indicada, celebrada en primera convocatoria y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Eduardo Ortiz García, actuando como Secretario D. Santiago Carral Riádigos. Asisten los Sres. Concejales antes relacionados, no haciéndolo Don Miguel Ángel Toca Gutiérrez, Don Roberto Argüeso López, Don Pablo González García y Don Alexandre Fernández Díez, quienes han excusado previamente su falta de asistencia.

Tras comprobar el quórum legalmente exigido por el artículo 90 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Presidencia declara abierta la sesión, la cual se celebra a puerta cerrada, sin presencia de público, ante la situación actual en que nos encontramos donde existe un riesgo que afecta a la salud pública, como es el Covid-19, que justifica esta medida extraordinaria, por el grave riesgo de contagio entre la población, con base en las atribuciones del artículo 21.1.m) de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las competencias en materia de salubridad pública del artículo 25 del citado texto legal, procediéndose al examen de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día de la sesión:

Primero.- Aprobación del Acta de la sesión anterior, de fecha 21 de enero de 2020.-

Los señores reunidos conocen el contenido del Acta por haber sido entregada junto con la convocatoria de la presente Sesión Plenaria. Toma la palabra el Alcalde-Presidente para preguntar a los Señores/as Concejales/as si desean formular objeciones, sin que ninguno de los asistentes formule alegaciones u objeciones de ningún tipo.

Pasando a turno de votaciones, el Pleno ACUERDA por TRES votos a favor del total de siete que integran la Corporación, aprobar el Acta de la sesión anterior, de 21 de enero de 2020.



Borrador del Acta del Pleno de 19/03/2020 - AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO -
Cod.1674533 - 19/03/2020

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://campoodeyuso.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: PDLU4X-GXA3AV9M

Pág. 1 de 19

Hash SHA256:
TDVZ8g++slDgSvEE8
mPkMxYF5XL8oBW+
WzvGLT1VxM=

Segundo.- Acuerdos que procedan sobre la resolución del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el acuerdo del Pleno de 21/01/2020 de Resolución del contrato de obras para la Construcción del Centro Tecnológico de la Miel, expediente 322909K.

Por parte del Señor Alcalde se procede a la lectura de la Propuesta de Alcaldía del siguiente tenor literal:

*Con fecha del 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento de Campoo de Yuso y la empresa MILLAN IC MULTISERVICIOS NORTE, S.L.U., adjudicataria de las obras, previo el oportuno procedimiento administrativo, se formaliza un contrato de obra, en virtud del cual el contratista adjudicatario se comprometía a ejecutar las obras de CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE LA MIEL con estricta sujeción a los precios, Proyecto Técnico y Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentos contractuales. Según se desprende de la oferta del contratista, el plazo de ejecución sería de 11 meses, comenzando con la firma del acta de comprobación del replanteo de fecha 20 de julio de 2018. En consecuencia, **EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS FINALIZARÍA EL 20 DE JUNIO DE 2019.***

Por informe-denuncia del Director de las obras de fecha 08 de noviembre de 2019 se estableció que las conclusiones que se desprenden tras la visita girada a obra, la toma de datos, la elaboración de la correspondiente documentación fotográfica del estado actual y su cotejo con el proyecto de ejecución aprobado se pueden resumir en la evidencia de un estado manifiestamente incompleto de los trabajos, no ya atendiendo a la ejecución de apenas un 30% de la obra, sino a la existencia de múltiples partidas iniciadas pero no totalmente finalizadas, poniéndose así en riesgo la viabilidad económica posterior a la hora de retomar los trabajos y tener que hacer frente al deterioro acelerado que sufren los elementos al no estar convenientemente rematados ni protegidos, además de no haber sido calculados ni diseñados para permanecer en este estado durante un periodo prolongado de tiempo.

La causa de resolución del contrato, a la vista del informe del Director de las obras, consiste en la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, traducido en el incumplimiento del plazo final debido a que las obras no están totalmente finalizadas, y por tanto se deriva el incumplimiento de la obligación principal del contrato. En el citado informe se evidencia el absoluto incumplimiento del plazo de ejecución, y que, una vez sobrepasado el mismo, se comprueba que la obra está ejecuta en apenas un 30% del total previsto.

Visto el informe de Secretaría de fecha 10 de diciembre de 2019, sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, donde se añade como causa de resolución contractual el incumplimiento de la Condición Esencial prevista en la cláusula 27.3 del PCAP en la que literalmente se indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la LCSP se establece la siguiente condición especial de ejecución, de tipo social: Se combatirá el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración. A tales efectos, las empresas adjudicatarias estarán obligadas a la incorporación en las obras adjudicadas de, al menos, un 10% de personas desempleadas o en mejora de empleo, de alguno de los siguientes colectivos: jóvenes, mujeres o parados de larga duración. El porcentaje se computará en relación al número de trabajadores necesarios para la realización de las obras en su totalidad. A tal efecto, antes del inicio de la obra, el adjudicatario presentará por escrito relación de personal a adscribir a la obra. Dicha incorporación deberá acreditarse al inicio de las obras, mediante la aportación de los contratos de trabajo, altas en la seguridad social y comunicaciones de los contratos al SEPE, así como cualquier otra documentación que pueda ser requerida por el Ayuntamiento.

Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

El cumplimiento de dicha condición especial de ejecución tendrá carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP.

Considerando suficientemente acreditada la existencia de causas de incumplimiento culpable del contratista en la ejecución de las obras encargadas, así como incumplimiento de las condiciones esenciales de ejecución previstas en el artículo 27.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, conforme al cual, cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del

2



**Borrador del Acta del Pleno de 19/03/2020 - AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO -
Cod.1674533 - 19/03/2020**

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://campoodeyuso.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: PDLU4X-GXA3AV9M

Pág. 2 de 19

Hash SHA256:
TDVZ8g++sIDgSvEE8
mPkMxYF5XL8oBW+
WzvGLT1VxM=

contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

Visto el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en Sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2019, en el que se acuerda considerar suficientemente acreditado la existencia de causas de incumplimiento culpable del contratista en la ejecución de las obras encargadas, según se desprende del informe de la Dirección Facultativa de fecha 08/11/2019, considerando que solo se ha ejecutado un 30% de obra, incumpliendo por tanto la obligación principal del contrato, así como incumplimiento de las condiciones esenciales de ejecución previstas en el artículo 27.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, circunstancias previstas en los apartados d y f del artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en consecuencia con lo anterior, incoar el procedimiento para acordar, si procede, la resolución del contrato para la ejecución de las obras de CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE LA MIEL, lo que conllevaría la correspondiente incautación de la garantía y el resarcimiento de daños y perjuicios, si los hubiere, y no fuese suficiente la citada garantía, conforme a lo establecido en el artículo 213.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Considerando que se estima una cantidad que asciende a 186.164,42 euros en concepto de daños y perjuicios causados a la Administración, conforme se desprende del Informe jurídico de fecha 10 de diciembre de 2019, por los daños derivados del reintegro de las subvenciones reconocidas por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso ante la imposibilidad de justificar las mismas debido a la inejecución de la obra de construcción del Centro Tecnológico de la Miel, y las actuaciones necesarias para prevenir daños derivados del abandono y paralización de la obra y vallado perimetral del mismo por razones de seguridad.

Considerando que durante el plazo de alegaciones de diez días naturales NO se han presentado observaciones, si bien, se deja constancia de que con fecha del 09 de enero de 2020 se recibe un correo electrónico de la compañía aseguradora indicando que:

Le informamos que los hechos carecen de cobertura en la presente póliza, entre otros motivos, de acuerdo con el contenido de las cláusulas particulares, riesgos excluidos:

d) a consecuencia del incumplimiento de contratos y de convenios de cualquier tipo concertados entre el Asegurado y un tercero y, en todo caso, las responsabilidades contractuales o pactos que excedan de la responsabilidad civil legal del Asegurado

Visto el acuerdo adoptado por Pleno de la Corporación en Sesión de fecha 21 de enero de 2020 conforme al cual se resuelve:

PRIMERO.- Acreditar y ratificar la existencia de causas de incumplimiento culpable del contratista en la ejecución de las obras encargadas, según se desprende del informe de la Dirección Facultativa de fecha 08/11/2019, considerando que solo se ha ejecutado un 30% de obra, incumpliendo por tanto la obligación principal del contrato, así como incumplimiento de las condiciones esenciales de ejecución previstas en el artículo 27.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, circunstancias previstas en los apartados d y f del artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Resolver el contrato para la ejecución de las obras consistentes en CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE LA MIEL, suscrito en fecha 14 de junio de 2018 con la empresa adjudicataria MILLAN IC MULTISERVICIOS NORTE, S.L.U., y por este Ayuntamiento, a causa del incumplimiento contractual imputable al contratista, subsumible en los artículos citados de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares previamente aceptados por ambas partes.



TERCERO. Incautar la garantía constituida por la empresa MILLAN IC MULTISERVICIOS NORTE, S.L.U. para responder del cumplimiento del contrato, depositada con fecha del 06 de junio de 2018 mediante ingreso en la cuenta del Ayuntamiento por la cantidad de 8.692,50 euros correspondiente al 5% del importe de adjudicación IVA excluido en concepto de garantía definitiva, de conformidad con el artículo 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

CUARTO. Reclamar al contratista indemnización por daños y perjuicios por una cuantía de 186.164,42 euros en concepto de daños y perjuicios causados a la Administración, conforme se desprende del Informe jurídico de fecha 10 de diciembre de 2019, por los daños derivados del reintegro de las subvenciones reconocidas por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso ante la imposibilidad de justificar las mismas debido a la inejecución de la obra de construcción del Centro Tecnológico de la Miel, y las actuaciones necesarias para prevenir daños derivados del abandono y paralización de la obra y vallado perimetral del mismo por razones de seguridad.

QUINTO. Notificar a los interesados a los efectos oportunos.

Con fecha del 21 de febrero de 2020, la mercantil MILLAN IC MULTISERVICIOS NORTE, S.L.U., presenta recurso de Reposición, invocando, de manera resumida, los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- Nulidad radical de la liquidación que se recurre por vulneración del procedimiento que deja al recurrente en manifiesta situación de indefensión.-

SEGUNDO.- Absoluta falta de justificación de los daños y perjuicios objeto de liquidación.-

Dicho Recurso concluye con la solicitud de que se dicte nueva resolución por la que estimando el presente recurso, declare la nulidad de la resolución impugnada, dejándola sin ningún valor ni efecto, por ser Justicia que, respetuosamente, solicito en Campoo de Yuso, a 21 de febrero de 2020. OTROSI DIGO que tal y como se expone en el motivo TERCERO del presente recurso, esta parte solicita expresamente que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se acuerde la suspensión del procedimiento de cobro de la deuda hasta que recaiga definitiva resolución del presente procedimiento.

A su vez, junto al escrito de reposición, se adjunta copia de un escrito de alegaciones presentado ante la Delegación de Gobierno en fecha del 26 de diciembre de 2019, en el que se manifiesta resumidamente que:

Ciertamente, y del tenor de la propia resolución notificada, se comprueba que este Ayuntamiento no obra con la prudencia y objetividad exigible a toda administración pública a la hora de valorar la concurrencia, o no, de una presunta causa de resolución del contrato de obra; sino que el destino final de la singladura de este expediente está claramente marcado y decidido, y fueren cuales fueren las razones reales que subyacen en el análisis del contrato y su ejecución, no van a ser consideradas, pues la resolución, podemos decirlo así, está ya dictada. Y el motivo es harto evidente: la administración no quiere reconocer sus propios errores, creados por un proyecto erróneo e insuficiente, y por una dirección de obra caótica e incapaz de resolver las indeterminaciones, errores o lagunas de aquél.

En el punto segundo se alegan una serie de deficiencias derivadas del Proyecto Técnico y de la Dirección Facultativa.

Visto el escrito con NRE 285 de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual, la Dirección Facultativa presenta informe sobre el escrito de alegaciones, concluyendo que, desde un punto de vista técnico se estima que las alegaciones formuladas por el constructor en el expediente de referencia carecen de soporte técnico y de fundamentación jurídica y que, por lo tanto, procede su íntegra desestimación, con base en la motivación ampliamente desglosada en el informe indicado.

Visto el Informe de fecha 16 de marzo de 2020, elevado por el Secretario – Interventor municipal conforme al cual se concluye que, con base en los motivos anteriormente expuestos, y a la vista de los informe técnicos y jurídicos que figuran en el expediente, procede la íntegra desestimación del Recurso de Reposición, así como de la petición de suspensión del procedimiento, ratificando en todos sus puntos el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria de

4



**Borrador del Acta del Pleno de 19/03/2020 - AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO -
Cod.1674533 - 19/03/2020**

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://campoodeyuso.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: PDLU4X-GXA3AV9M

Pág. 4 de 19

Hash SHA256:
TDVZ8g++slDgSvEE8
mPkMxYF5XL8oBW+
WzvGLT1VxM=

fecha 21 de enero de 2020, con base en la motivación ampliamente desglosada en el informe indicado.

Visto cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por medio de la presente, tengo a bien proponer al Pleno de la Corporación la adopción de la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO. DESESTIMAR a la vista de los informes técnicos y jurídicos que figuran en el expediente, el Recurso de Reposición interpuesto, así como de la petición de suspensión del procedimiento, y el escrito de alegaciones, ratificando en todos sus puntos el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria de fecha 21 de enero de 2020.

SEGUNDO. La motivación del presente acuerdo está ampliamente detallada en los informes con NRE 285 de fecha 13 de marzo de 2020, elevado por la Dirección Facultativa, e informe de fecha 16 de marzo de 2020, elevado por el Secretario – Interventor Municipal, que, por su extensión, no reproducimos íntegramente, limitándonos tan solo a citar las conclusiones de ambos informes, de los que se concluye que:

CONCLUSIONES:

El recurso de reposición contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 21 de enero de 2020 se fundamenta, resumidamente, en los siguientes motivos:

PRIMERO.- Nulidad radical de la liquidación que se recurre por vulneración del procedimiento que deja al recurrente en manifiesta situación de indefensión.-

SEGUNDO.- Absoluta falta de justificación de los daños y perjuicios objeto de liquidación.-

Respecto al primer motivo de impugnación debemos concluir que no puede existir responsabilidad del Ayuntamiento al no contestar el escrito de alegaciones, por cuanto el mismo no fue recibido en el Ayuntamiento de Campoo de Yuso. Tres errores concurren en el presente supuesto, negligencia del recurrente en la identificación de la Administración destinataria, presentación en formato papel ante la Delegación del Gobierno cuando el recurrente, al ser persona jurídica está obligado a la presentación electrónica por el artículo 14 de la Ley 39/2015, y error del Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso, que habiendo recibido el escrito no lo remitió a este Ayuntamiento, justificándose en que tampoco se podía constatar claramente en el escrito presentado a qué administración se dirigía.

Consta en el expediente certificado del Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso de fecha del 25 de febrero de 2020, NRE 242 de fecha 04/03/2020, que acredita que con fecha del 30/12/2019, folio 7, número 2332, se presenta escrito de Carlos Millán Blanco, en representación de MILLAN IC MULTISERVICIOS NORTE, S.L., y dirigido al Ayuntamiento de Campoo de Suso. Hechas las comprobaciones oportunas, se constató que el mismo no correspondía a ningún procedimiento abierto en este Ayuntamiento, pero tampoco se podía constatar claramente en el escrito presentado a qué administración se dirigía, lo que hubiese permitido remitirlo, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Hasta el 21 de febrero de 2020, R.S. folio 69, nº 129, no se remitió el escrito de Carlos Millán Blanco, en representación de MILLAN IC MULTISERVICIOS NORTE, S.L. al Ayuntamiento de Campoo de Yuso para su consideración en el expediente de tramitación.

Ante la concurrencia de todos esos factores, lo cierto es que el escrito no llegó al Ayuntamiento de Campoo de Yuso hasta el 26 de febrero de 2020. Por eso el Ayuntamiento certifica en fecha del 15 de enero de 2020 la inexistencia de alegaciones y continuó la tramitación del expediente, sin poder contestar a unas alegaciones que no llegaron al Ayuntamiento por los factores ampliamente comentados.

Pretender ahora por parte del recurrente imputar la responsabilidad al Ayuntamiento está totalmente fuera de lugar, sin que puedan ser invocados dichos defectos por quien los ha causado. Por mucho que la legislación exija la interoperabilidad entre registros, lo que no se puede exigir a una Administración es que conteste un escrito de alegaciones que por los motivos expuestos no llegó a su destinatario.

Respecto al segundo motivo de impugnación debemos considerar que no está debidamente motivado, ya que el recurrente no ha tenido en cuenta los informes obrantes en el expediente, en los que de manera precisa se justifica la cuantía de la indemnización. Como consta en el informe jurídico de fecha 10 de diciembre de



2019, que el propio recurrente demuestra conocer, pues lo cita en su propio escrito de recurso, se cuantifica la indemnización en los siguientes términos:

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

En este sentido, la cuantía de la indemnización asciende a la cantidad de 186.164,42 euros, calculada sobre la base de los perjuicios sufridos por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso como consecuencia del incumplimiento culpable del contratista y estimados según el detalle que se adjunta:

Por Resolución del Consejero de Obras Públicas y Vivienda de fecha 05 de febrero de 2018 (NRE 166, de fecha 08/02/2018), en el marco del Decreto 50/2017, de 20 de julio, por el que se conceden subvenciones a los Ayuntamientos de Cantabria para la ejecución de proyectos de obra pública en el período 2018-2019, (BOC número 145, de fecha 27 de julio de 2017), se acuerda conceder una subvención por importe de 150.280,06 euros para los proyectos que a continuación se indican: CENTRO TECNOLÓGICO DE LA MIEL DE CANTABRIA, por importe de 150.280,06 euros, correspondiente al 70% del coste de ejecución del Proyecto. No obstante, y como consecuencia de la baja en la adjudicación del contrato de obras, el importe financiado por el Gobierno de Cantabria se reduce proporcionalmente a la cantidad de 147.250,95, correspondiente al 70% del importe adjudicado. De la cantidad reconocida, el Ayuntamiento de Campoo de Yuso ha ingresado ya la cantidad de 58.900,38 euros, ingresados el 11 de abril de 2019.

Al incumplirse la obligación principal de ejecución de la obra de Construcción del Centro Tecnológico de la Miel en los plazos fijados, el Ayuntamiento se ve obligado a solicitar la renuncia a la subvención concedida en el marco del Decreto 50/2017, de 20 de julio, por el que se conceden subvenciones a los Ayuntamientos de Cantabria para la ejecución de proyectos de obra pública en el período 2018-2019, ello es motivado por la imposibilidad de justificar la financiación obtenida. Al no alcanzar un 90% de ejecución de obra, el importe subvencionado debe ser reintegrado en su totalidad, con lo que el Ayuntamiento de Campoo de Yuso deberá reintegrar la cantidad ya percibida de 58.900,38 euros, así como dejará de ingresar en las arcas municipales la cantidad restante de 88.350,57 euros con lo que el perjuicio derivado de la renuncia a dicha subvención alcanza el 100% de la cantidad total reconocida de 147.250,95 euros más el interés correspondiente por el transcurso del plazo existente hasta su reintegro.

A esta cuantía debemos sumar la devolución de 30.604,10 euros procedentes del reintegro de la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales de Cantabria para el ejercicio 2019 y destinados a la adquisición de maquinaria para la planta de extracción de miel que preveía ubicarse en el centro a construir. Lógicamente, al no ejecutarse la construcción del centro, carece de sentido adquirir la maquinaria para la planta de extracción, con lo que el Ayuntamiento de Campoo de Yuso igualmente tuvo que reintegrar la cantidad citada de 30.000, 00 euros más 604, 10 euros de intereses.

Igualmente, el Ayuntamiento de Campoo de Yuso se ha visto obligado a acometer actuaciones de seguridad destinadas a prevenir los desperfectos ocasionados por el abandono de la construcción y construir un vallado perimetral que impida el acceso a las obras paradas de terceras personas ajenas. El importe de dichas actuaciones, todavía en fase de ejecución, se ha adjudicado por importe de 18.755,00 euros.

La suma total asciende a la cantidad de 196.610,05 euros, de las que debemos deducir la cantidad consignada en concepto de fianza e ingresada en efectivo con fecha del 06 de junio de 2018 por importe de 8.692,50 euros, así como la cantidad de obra ejecutada y todavía no pagada, que según el informe del Director de Obra de fecha 08 de noviembre de 2019, asciende a la cantidad de 1.755,13 euros.

En consecuencia, la cantidad final a indemnizar al Ayuntamiento de Campoo de Yuso suma un importe total de 186.164,42 euros.

Añadir que, al día de la fecha, se puede añadir más documentación justificativa del perjuicio causado a las arcas municipales, pues con fecha del 13 de febrero de 2020, se dicta Resolución del Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria, en la que se acuerda la **REVOCACIÓN TOTAL** de la subvención concedida al Ayuntamiento de Campoo de Yuso, derivada del expediente de "CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LOS AYUNTAMIENTOS DE CANTABRIA PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA EN EL PERÍODO 2018-2019", reguladas por el Decreto 50/2017, de 20 de julio, relativo al Proyecto "BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CENTRO



TECNOLÓGICO DE LA MIEL DE CANTABRIA” en la cuantía de 147.250,95 euros, y el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de anticipo, 68.900,38 euros más los intereses que procedan, hecho realizado por el Ayuntamiento mediante el ingreso a través del modelo 046, número 905368432 por importe de 71.377,84 euros.

Respecto a los perjuicios derivados de las “actuaciones necesarias para prevenir daños derivados del abandono y paralización de la obra y vallado perimetral del mismo por razones de seguridad”, indicar que se definen y describen las actuaciones a realizar, con sus unidades de medida y su cuantificación económica, por importe de 18.556,75 euros en el informe técnico de fecha 08 de noviembre de 2019.

Nuevamente se aprecia que, lejos de tratarse de una liquidación hipotética o basada en conjeturas no materializadas, como insiste en definirla el recurrente, el Ayuntamiento de Campoo de Yuso actúa bajo el dictado de informes Técnicos, que definen el porqué es necesario acometer ciertas obras, define qué actuaciones es necesario realizar, y las valora económicamente.

Los motivos son evidentes y están suficientemente motivados en el informe de 08 de noviembre de 2019 obrante en el expediente, y al cual nos remitimos.

Respecto a la petición de suspensión, la suspensión del acto impugnado se configura como potestativo para la Administración, y además, se requiere que se acompañe al escrito de iniciación del recurso justificante de las garantías constituidas, no siendo estas acreditadas, por lo que se considera adecuado desestimar la petición del recurrente, al no cumplir los requisitos del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y no constituir ninguna garantía.

Respecto del escrito de alegaciones, los motivos técnicos de oposición son ampliamente contestados mediante el informe Técnico con NRE 285, de fecha 13 de marzo de 2020, y por el Informe Jurídico de fecha 16 de marzo de 2020, de los que se concluye que procede la desestimación de las alegaciones presentadas.

Las alegaciones constituyen una mera enumeración de afirmaciones realizadas por el recurrente, carentes de motivación jurídica, efectuadas con el sólo intento de demostrar una actuación administrativa arbitraria y dirigida a la consecución de un resultado. Como se puede apreciar del expediente administrativo, todo el expediente está ampliamente motivado en informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente, y que han sido ignorados, por desconocimiento o estrategia de defensa del recurrente.

Respecto a las conclusiones del Informe Técnico se reproducen a continuación:

2.1 Las alegaciones formuladas por el constructor inciden básicamente en los siguientes aspectos:

- 1- Que el proyecto es erróneo e insuficiente
- 2- Que la Dirección de Obra es caótica e incapaz de resolver las indeterminaciones, errores o lagunas de aquel.

2.2 En lo que respecta al proyecto ejecutivo puede concluirse lo siguiente:

- El Proyecto Básico y de Ejecución de Centro Tecnológico de la Miel de Cantabria en Corconte, redactado por el arquitecto Jesús Castillo Oli, consta de todos los documentos exigibles y descritos en el Código Técnico de la Edificación para proyectos de estas características.
- El Proyecto Básico y de Ejecución está visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria con fecha 22 de diciembre de 2017, lo que acredita la habilitación profesional del proyectista y garantiza la idoneidad de sus contenidos y el cumplimiento formal de los requisitos reglamentariamente exigibles.
- El Proyecto ejecutivo incorpora toda la documentación necesaria para ejecutar la obra proyectada y que se debe complementar con la Dirección de Obra preceptiva, siendo sus determinaciones susceptibles de interpretarse por técnicos distintos del proyectista.



2.3 En lo que respecta a la Dirección de Obra puede concluirse lo siguiente:

- En cuanto el constructor manifestó su disposición para iniciar las obras, la Dirección Facultativa se puso a su disposición para resolver cualquier pormenor o abundar en la información necesaria para desarrollar con éxito el proyecto, resolviendo las posibles dudas que le hubieran podido surgir en el estudio del proyecto.
- Desde un primer momento, el constructor ha venido mostrando desconocimiento y falta de interés por los documentos integrantes del proyecto y ha desatendido de forma reiterada los requerimientos de la Dirección Facultativa para planificar la obra y garantizar el cumplimiento de los plazos. El constructor ha ido estudiando cada partida de obra según el preciso momento de tener que ser ejecutada, sin que ello le
- permitiera conocer el proceso o técnica a emplear en su ejecución, los plazos de suministro de material, ni el presupuesto de la misma.
- En la ejecución de numerosas partidas de obra el constructor denota impericia, ausencia de conocimiento exigible y falta de profesionalidad necesarias para desarrollar una obra de construcción de las características de la proyectada.
- En ese sentido debe recordarse que el art 11 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación establece que el constructor es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras objeto del contrato con imposición, entre otras, de las siguientes obligaciones:
 - a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.
 - b) Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.
 - c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.
 - d) Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera
- El devenir de los acontecimientos ha demostrado, sin embargo, que en el presente contrato no se han cumplido tales obligaciones, pese a que la Dirección de Obra ha tratado por todos los medios (visitas de obra, correos electrónicos, mensajes de texto, llamadas telefónicas...) de suplir la falta de implicación y de *lex artis* del contratista, así como su desconocimiento de las técnicas y materiales necesarios para ejecutar con éxito las obras contratada.
- Tanto es así, que por parte de la Dirección Facultativa se llegó incluso a acceder a la modificación de determinadas soluciones de proyecto para tratar de adaptarlas a la capacidad y medios del contratista, aunque a la postre han resultado infructuosos todos los esfuerzos realizados en ese sentido.
- Como consecuencia de tan palmaria realidad, la obra está parada y la calidad de la parte ejecutada dista mucho de tener un mínimo nivel exigible, con deficiencias especialmente patentes en todas las partidas de estructura, tanto de hormigón como de madera o acero.
- La actitud mostrada por el constructor frente a la obra y su manifestación expresa de que



solo había mirado las mediciones para la licitación del proyecto, obviando los demás documentos del proyecto (memorias, anejos, planos...), refrendan la tesis de que durante el transcurso de la obra ha sido consciente de su error a la hora de ofertar la obra con una baja significativa y ha pretendido compensarlo a través de un proyecto modificado, aduciendo inviabilidad del proyecto inicial y descargando toda la responsabilidad por retrasos e incumplimientos contractuales en el resto de agentes implicados en la obra: *Proyectista, Dirección de Obra y Promotor.*

- *En términos contractuales tal actitud no es en absoluto cohonestable con el principio de riesgo y ventura que debe presidir la ejecución de todo contrato administrativo de obra en los términos establecidos en el art 197 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- *La sujeción del contrato a riesgo y ventura de contratista implica que éste no tenga derecho a indemnización alguna por eventuales perjuicios toda vez que en este supuesto no concurre ninguna causa de fuerza mayor que la justifique, siendo, por el contrario, la Administración contratante, en este caso el Ayuntamiento, la que llegado el caso estaría facultada reclamar al contratista el correspondiente resarcimiento por los daños irrogados como consecuencia de la inejecución en tiempo y forma del contrato.*

2.4 En definitiva, desde un punto de vista técnico se estima que las alegaciones formuladas por el constructor en el expediente de referencia carecen de soporte técnico y de fundamentación jurídica y que, por lo tanto, procede su íntegra desestimación.

En consecuencia, con base en los motivos anteriormente expuestos, y a la vista de los informe técnicos y jurídicos que figuran en el expediente, procede la íntegra desestimación del Recurso de Reposición, así como de la petición de suspensión del procedimiento, ratificando en todos sus puntos el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria de fecha 21 de enero de 2020.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

Es cuanto tengo a bien proponer al Pleno de la Corporación. No obstante, la Corporación Municipal adoptará el acuerdo que considere más conveniente.

Tras deliberaciones, una vez finalizado el debate, se procede a la votación de la propuesta con el siguiente resultado:

Concejales de derecho: 7
 Concejales presentes: 3
 Votos a favor: 3
 Votos en contra: 0
 Abstenciones: 0

Resultando la propuesta aprobada en los siguientes términos:

PRIMERO. DESESTIMAR a la vista de los informes técnicos y jurídicos que figuran en el expediente, el Recurso de Reposición interpuesto, así como de la petición de suspensión del procedimiento, y el escrito de alegaciones, ratificando en todos sus puntos el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria de fecha 21 de enero de 2020.

SEGUNDO. La motivación del presente acuerdo está ampliamente detallada en los informes con NRE 285 de fecha 13 de marzo de 2020, elevado por la Dirección Facultativa, e informe de fecha 16 de marzo de 2020, elevado por el Secretario – Interventor Municipal, que, por su extensión, no reproducimos íntegramente, limitándonos tan solo a citar las conclusiones de ambos informes, de los que se concluye que:



CONCLUSIONES:

El recurso de reposición contra el Acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 21 de enero de 2020 se fundamenta, resumidamente, en los siguientes motivos:

PRIMERO.- Nulidad radical de la liquidación que se recurre por vulneración del procedimiento que deja al recurrente en manifiesta situación de indefensión.-

SEGUNDO.- Absoluta falta de justificación de los daños y perjuicios objeto de liquidación.-

Respecto al primer motivo de impugnación debemos concluir que no puede existir responsabilidad del Ayuntamiento al no contestar el escrito de alegaciones, por cuanto el mismo no fue recibido en el Ayuntamiento de Campoo de Yuso. Tres errores concurren en el presente supuesto, negligencia del recurrente en la identificación de la Administración destinataria, presentación en formato papel ante la Delegación del Gobierno cuando el recurrente, al ser persona jurídica está obligado a la presentación electrónica por el artículo 14 de la Ley 39/2015, y error del Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso, que habiendo recibido el escrito no lo remitió a este Ayuntamiento, justificándose en que tampoco se podía constatar claramente en el escrito presentado a qué administración se dirigía.

Consta en el expediente certificado del Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso de fecha del 25 de febrero de 2020, NRE 242 de fecha 04/03/2020, que acredita que con fecha del 30/12/2019, folio 7, número 2332, se presenta escrito de Carlos Millán Blanco, en representación de MILLAN IC MULTISERVICIOS NORTE, S.L., y dirigido al Ayuntamiento de Campoo de Suso. Hechas las comprobaciones oportunas, se constató que el mismo no correspondía a ningún procedimiento abierto en este Ayuntamiento, **pero tampoco se podía constatar claramente en el escrito presentado a qué administración se dirigía**, lo que hubiese permitido remitirlo, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **Hasta el 21 de febrero de 2020, R.S. folio 69, nº 129, no se remitió el escrito de Carlos Millán Blanco, en representación de MILLAN IC MULTISERVICIOS NORTE, S.L. al Ayuntamiento de Campoo de Yuso para su consideración en el expediente de tramitación.**

Ante la concurrencia de todos esos factores, lo cierto es que el escrito no llegó al Ayuntamiento de Campoo de Yuso hasta el 26 de febrero de 2020. Por eso el Ayuntamiento certifica en fecha del 15 de enero de 2020 la inexistencia de alegaciones y continuó la tramitación del expediente, sin poder contestar a unas alegaciones que no llegaron al Ayuntamiento por los factores ampliamente comentados.

Pretender ahora por parte del recurrente imputar la responsabilidad al Ayuntamiento está totalmente fuera de lugar, sin que puedan ser invocados dichos defectos por quien los ha causado. Por mucho que la legislación exija la interoperabilidad entre registros, lo que no se puede exigir a una Administración es que conteste un escrito de alegaciones que por los motivos expuestos no llegó a su destinatario.

Respecto al segundo motivo de impugnación debemos considerar que no está debidamente motivado, ya que el recurrente no ha tenido en cuenta los informes obrantes en el expediente, en los que de manera precisa se justifica la cuantía de la indemnización. Como consta en el informe jurídico de fecha 10 de diciembre de 2019, que el propio recurrente demuestra conocer, pues lo cita en su propio escrito de recurso, se cuantifica la indemnización en los siguientes términos:

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

En este sentido, la cuantía de la indemnización asciende a la cantidad de 186.164,42 euros, calculada sobre la base de los perjuicios sufridos por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso como consecuencia del incumplimiento culpable del contratista y estimados según el detalle que se adjunta:

Por Resolución del Consejero de Obras Públicas y Vivienda de fecha 05 de febrero de 2018 (NRE 166, de fecha 08/02/2018), en el marco del Decreto 50/2017, de 20 de julio, por el que se conceden subvenciones a los Ayuntamientos de Cantabria para la ejecución de proyectos de obra pública en el período 2018-2019, (BOC número 145, de fecha 27 de julio de 2017), se acuerda conceder una subvención por importe de 150.280,06 euros para los proyectos que a continuación se indican: CENTRO TECNOLÓGICO DE LA MIEL DE CANTABRIA, por importe de 150.280,06 euros, correspondiente al 70% del coste de ejecución del Proyecto. No obstante, y como consecuencia de la baja en la adjudicación del contrato de obras, el importe financiado por el Gobierno de Cantabria se reduce proporcionalmente a la cantidad de 147.250,95, correspondiente al 70% del importe adjudicado. De la cantidad reconocida, el Ayuntamiento de Campoo de Yuso ha ingresado ya la cantidad de 58.900,38 euros, ingresados el 11 de abril de 2019.



Al incumplirse la obligación principal de ejecución de la obra de Construcción del Centro Tecnológico de la Miel en los plazos fijados, el Ayuntamiento se ve obligado a solicitar la renuncia a la subvención concedida en el marco del Decreto 50/2017, de 20 de julio, por el que se conceden subvenciones a los Ayuntamientos de Cantabria para la ejecución de proyectos de obra pública en el período 2018-2019, ello es motivado por la imposibilidad de justificar la financiación obtenida. Al no alcanzar un 90% de ejecución de obra, el importe subvencionado debe ser reintegrado en su totalidad, con lo que el Ayuntamiento de Campoo de Yuso deberá reintegrar la cantidad ya percibida de 58.900,38 euros, así como dejará de ingresar en las arcas municipales la cantidad restante de 88.350,57 euros con lo que el perjuicio derivado de la renuncia a dicha subvención alcanza el 100% de la cantidad total reconocida de 147.250,95 euros más el interés correspondiente por el transcurso del plazo existente hasta su reintegro.

A esta cuantía debemos sumar la devolución de 30.604,10 euros procedentes del reintegro de la subvención nominativa prevista en los Presupuestos Generales de Cantabria para el ejercicio 2019 y destinados a la adquisición de maquinaria para la planta de extracción de miel que preveía ubicarse en el centro a construir. Lógicamente, al no ejecutarse la construcción del centro, carece de sentido adquirir la maquinaria para la planta de extracción, con lo que el Ayuntamiento de Campoo de Yuso igualmente tuvo que reintegrar la cantidad citada de 30.000, 00 euros más 604, 10 euros de intereses.

Igualmente, el Ayuntamiento de Campoo de Yuso se ha visto obligado a acometer actuaciones de seguridad destinadas a prevenir los desperfectos ocasionados por el abandono de la construcción y construir un vallado perimetral que impida el acceso a las obras paradas de terceras personas ajenas. El importe de dichas actuaciones, todavía en fase de ejecución, se ha adjudicado por importe de 18.755,00 euros.

La suma total asciende a la cantidad de 196.610,05 euros, de las que debemos detraer la cantidad consignada en concepto de fianza e ingresada en efectivo con fecha del 06 de junio de 2018 por importe de 8.692,50 euros, así como la cantidad de obra ejecutada y todavía no pagada, que según el informe del Director de Obra de fecha 08 de noviembre de 2019, asciende a la cantidad de 1.755,13 euros.

En consecuencia, la cantidad final a indemnizar al Ayuntamiento de Campoo de Yuso suma un importe total de 186.164,42 euros.

Añadir que, al día de la fecha, se puede añadir más documentación justificativa del perjuicio causado a las arcas municipales, pues con fecha del 13 de febrero de 2020, se dicta Resolución del Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria, en la que se acuerda la **REVOCACIÓN TOTAL** de la subvención concedida al Ayuntamiento de Campoo de Yuso, derivada del expediente de “CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LOS AYUNTAMIENTOS DE CANTABRIA PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA EN EL PERÍODO 2018-2019”, reguladas por el Decreto 50/2017, de 20 de julio, relativo al Proyecto “BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CENTRO TECNOLÓGICO DE LA MIEL DE CANTABRIA” en la cuantía de **147.250,95 euros, v el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de anticipo, 68.900,38 euros más los intereses que procedan, hecho realizado por el Ayuntamiento mediante el ingreso a través del modelo 046, número 905368432 por importe de 71.377,84 euros.**

Respecto a los perjuicios derivados de las “actuaciones necesarias para prevenir daños derivados del abandono y paralización de la obra y vallado perimetral del mismo por razones de seguridad”, indicar que se definen y describen las actuaciones a realizar, con sus unidades de medida y su cuantificación económica, por importe de 18.556,75 euros en el informe técnico de fecha 08 de noviembre de 2019.

Nuevamente se aprecia que, lejos de tratarse de una liquidación hipotética o basada en conjeturas no materializadas, como insiste en definirla el recurrente, el Ayuntamiento de Campoo de Yuso actúa bajo el dictado de informes Técnicos, que definen el porqué es necesario acometer ciertas obras, define qué actuaciones es necesario realizar, y las valora económicamente.

Los motivos son evidentes y están suficientemente motivados en el informe de 08 de noviembre de 2019 obrante en el expediente, y al cual nos remitimos.

Respecto a la petición de suspensión, la suspensión del acto impugnado se configura como potestativo para la Administración, y además, se requiere que se acompañe al escrito de iniciación del recurso justificante de las garantías constituidas, no siendo estas acreditadas, por lo que se considera adecuado desestimar la petición



del recurrente, al no cumplir los requisitos del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y no constituir ninguna garantía.

Respecto del escrito de alegaciones, los motivos técnicos de oposición son ampliamente contestados mediante el informe Técnico con NRE 285, de fecha 13 de marzo de 2020, y por el Informe Jurídico de fecha 16 de marzo de 2020, de los que se concluye que procede la desestimación de las alegaciones presentadas.

Las alegaciones constituyen una mera enumeración de afirmaciones realizadas por el recurrente, carentes de motivación jurídica, efectuadas con el sólo intento de demostrar una actuación administrativa arbitraria y dirigida a la consecución de un resultado. Como se puede apreciar del expediente administrativo, todo el expediente está ampliamente motivado en informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente, y que han sido ignorados, por desconocimiento o estrategia de defensa del recurrente.

Respecto a las conclusiones del Informe Técnico se reproducen a continuación:

2.1 Las alegaciones formuladas por el constructor inciden básicamente en los siguientes aspectos:

- 1- Que el proyecto es erróneo e insuficiente*
- 2- Que la Dirección de Obra es caótica e incapaz de resolver las indeterminaciones, errores o lagunas de aquel.*

2.2 En lo que respecta al proyecto ejecutivo puede concluirse lo siguiente:

- *El Proyecto Básico y de Ejecución de Centro Tecnológico de la Miel de Cantabria en Corconte, redactado por el arquitecto Jesús Castillo Oli, consta de todos los documentos exigibles y descritos en el Código Técnico de la Edificación para proyectos de estas características.*
- *El Proyecto Básico y de Ejecución está visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria con fecha 22 de diciembre de 2017, lo que acredita la habilitación profesional del proyectista y garantiza la idoneidad de sus contenidos y el cumplimiento formal de los requisitos reglamentariamente exigibles.*
- *El Proyecto ejecutivo incorpora toda la documentación necesaria para ejecutar la obra proyectada y que se debe complementar con la Dirección de Obra preceptiva, siendo sus determinaciones susceptibles de interpretarse por técnicos distintos del proyectista.*

2.3 En lo que respecta a la Dirección de Obra puede concluirse lo siguiente:

- *En cuanto el constructor manifestó su disposición para iniciar las obras, la Dirección Facultativa se puso a su disposición para resolver cualquier pormenor o abundar en la información necesaria para desarrollar con éxito el proyecto, resolviendo las posibles dudas que le hubieran podido surgir en el estudio del proyecto.*
- *Desde un primer momento, el constructor ha venido mostrando desconocimiento y falta de interés por los documentos integrantes del proyecto y ha desatendido de forma reiterada los requerimientos de la Dirección Facultativa para planificar la obra y garantizar el cumplimiento de los plazos. El constructor ha ido estudiando cada partida de obra según el preciso momento de tener que ser ejecutada, sin que ello le*
- *permitiera conocer el proceso o técnica a emplear en su ejecución, los plazos de suministro de material, ni el presupuesto de la misma.*
- *En la ejecución de numerosas partidas de obra el constructor denota impericia, ausencia de conocimiento exigible y falta de profesionalidad necesarias para desarrollar una obra de construcción de las características de la proyectada.*
- *En ese sentido debe recordarse que el art 11 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación establece que el constructor es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras objeto del contrato con imposición, entre otras, de las siguientes obligaciones:*

a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin



de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.

b) Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.

c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.

d) Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera

- *El devenir de los acontecimientos ha demostrado, sin embargo, que en el presente contrato no se han cumplido tales obligaciones, pese a que la Dirección de Obra ha tratado por todos los medios (visitas de obra, correos electrónicos, mensajes de texto, llamadas telefónicas...) de suplir la falta de implicación y de lex artis del contratista, así como su desconocimiento de las técnicas y materiales necesarios para ejecutar con éxito las obras contratada.*
- *Tanto es así, que por parte de la Dirección Facultativa se llegó incluso a acceder a la modificación de determinadas soluciones de proyecto para tratar de adaptarlas a la capacidad y medios del contratista, aunque a la postre han resultado infructuosos todos los esfuerzos realizados en ese sentido.*
- *Como consecuencia de tan palmaria realidad, la obra está parada y la calidad de la parte ejecutada dista mucho de tener un mínimo nivel exigible, con deficiencias especialmente patentes en todas las partidas de estructura, tanto de hormigón como de madera o acero.*
- *La actitud mostrada por el constructor frente a la obra y su manifestación expresa de que solo había mirado las mediciones para la licitación del proyecto, obviando los demás documentos del proyecto (memorias, anejos, planos...), refrendan la tesis de que durante el transcurso de la obra ha sido consciente de su error a la hora de ofertar la obra con una baja significativa y ha pretendido compensarlo a través de un proyecto modificado, aduciendo inviabilidad del proyecto inicial y descargando toda la responsabilidad por retrasos e incumplimientos contractuales en el resto de agentes implicados en la obra: Proyectista, Dirección de Obra y Promotor.*
- *En términos contractuales tal actitud no es en absoluto cohonestable con el principio de riesgo y ventura que debe presidir la ejecución de todo contrato administrativo de obra en los términos establecidos en el art 197 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- *La sujeción del contrato a riesgo y ventura de contratista implica que éste no tenga derecho a indemnización alguna por eventuales perjuicios toda vez que en este supuesto no concurre ninguna causa de fuerza mayor que la justifique, siendo, por el contrario, la Administración contratante, en este caso el Ayuntamiento, la que llegado el caso estaría facultada reclamar al contratista el correspondiente resarcimiento por los daños irrogados como consecuencia de la inexecución en tiempo y forma del contrato.*

2.4 En definitiva, desde un punto de vista técnico se estima que las alegaciones formuladas por el constructor en el expediente de referencia carecen de soporte técnico y de fundamentación jurídica y que, por lo tanto, procede su íntegra desestimación.

En consecuencia, con base en los motivos anteriormente expuestos, y a la vista de los informe técnicos y jurídicos que figuran en el expediente, procede la íntegra desestimación del Recurso de Reposición, así como de la petición de suspensión del procedimiento, ratificando en todos sus puntos el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en Sesión Ordinaria de fecha 21 de enero de 2020.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.



Tercero.- Acuerdos que procedan sobre la Moción del Grupo Municipal PRC Sobre Objetivos Estabilidad Presupuestaria.-

Por parte del Señor Alcalde se procede a la lectura de la Moción del siguiente tenor literal:

MOCIÓN

D. Eduardo Ortiz García, Portavoz del Grupo Municipal Regionalista en el Ayuntamiento de Campoo de Yuso al amparo de lo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, formulan, para su debate y, en su caso, aprobación en el próximo Pleno Ordinario a celebrar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación económica de la mayoría de los Ayuntamientos de Cantabria a lo largo de estos últimos años ha venido condicionada por la austeridad en el gasto y el esfuerzo de estas entidades locales para alcanzar unas cuentas saneadas. La mayoría de nuestros consistorios gozan de una situación económica estable, cumplen las reglas de estabilidad presupuestaria y han acumulado un importante remanente de tesorería positivo, un superávit económico, producto de su responsabilidad en el gasto de los fondos públicos que gestionan.

Como demuestran los datos aportados por el propio Ministerio de Hacienda, los Ayuntamientos españoles –y los cántabros entre ellos- no son los responsables del déficit del Estado español, sino que en realidad son los artífices del cumplimiento global de las Administraciones Públicas y la Seguridad Social.

Se da la circunstancia de que una gran parte de los Ayuntamientos de Cantabria presentan unas cuentas con un remanente de tesorería positivo, es decir, han gestionado bien y han ahorrado en relación con los ingresos recibidos. Sin embargo, la realidad ha determinado que cuando pretenden realizar políticas de inversión en sus municipios que respondan a sus necesidades en materias de infraestructuras, saneamientos y diferentes actuaciones inversoras, demandadas por los vecinos, la regulación normativa a nivel nacional les impide en la práctica utilizar estos remanentes.

Poder hacerlo supondría una inyección económica generadora de actividad y empleo en los Ayuntamientos. Con la situación normativa actual se da la circunstancia de que un Ayuntamiento que ha hecho los deberes, en materia presupuestaria, está imposibilitado para poder invertir en las necesidades prioritarias de su municipio, teniendo que mantener ese dinero ahorrado sin poder disponer del mismo y beneficiando sólo a las entidades bancarias en las que se encuentran depositados dichos fondos.

Se precisa, por lo tanto, permitir a las entidades locales reinvertir su superávit y conseguir que el Gobierno de la Nación asuma el compromiso de apostar por las administraciones locales prestadoras de servicios de calidad desde la cercanía y además cumplidoras de los requisitos financieros exigidos para el control del déficit público. Desde Partido Regionalista de Cantabria entendemos que en este momento hay que asumir con urgencia la modificación legal que facilite el gasto de estos remanentes.

Es necesario instar al Gobierno de la Nación a modificar la legislación estatal de forma que se regule la utilización por los Ayuntamientos de los remanentes positivos permitiendo su utilización sin la obligación de realizar planes económicos financieros. De igual forma se debe autorizar a los municipios a modificar su cuantía de techo de gasto en función de los ingresos reales que se obtengan durante el año.

Por todo ello, el grupo municipal Regionalista presenta la siguiente MOCIÓN para su aceptación y consideración por el pleno municipal:

1.- Exigir al Gobierno de la Nación la modificación urgente de la legislación estatal para autorizar a los Ayuntamientos, con remanente de tesorería al cierre de ejercicio presupuestario anual, poder utilizar el mismo en las actuaciones necesarias, tanto en políticas de gasto como en inversiones, que el propio ente determine, sin que supongan compromisos financieros de difícil cumplimiento en los años siguientes.

2.-La utilización del remanente deberá quedar excluida de la realización de planes económicos financieros y no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida.



3.- El Ayuntamiento insta igualmente a los grupos políticos con representación en las Cortes Generales, a que realicen las modificaciones legislativas oportunas, para autorizar a los municipios a modificar la cuantía de su techo de gasto en función de los ingresos reales que se obtengan durante el año.

Tras deliberaciones, una vez finalizado el debate, se procede a la votación de la propuesta con el siguiente resultado:

Concejales de derecho: 7
 Concejales presentes: 3
 Votos a favor: 3
 Votos en contra: 0
 Abstenciones: 0

Resultando la moción aprobada en los siguientes términos:

PRIMERO. Exigir al Gobierno de la Nación la modificación urgente de la legislación estatal para autorizar a los Ayuntamientos, con remanente de tesorería al cierre de ejercicio presupuestario anual, poder utilizar el mismo en las actuaciones necesarias, tanto en políticas de gasto como en inversiones, que el propio ente determine, sin que supongan compromisos financieros de difícil cumplimiento en los años siguientes.

SEGUNDO. La utilización del remanente deberá quedar excluida de la realización de planes económicos financieros y no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida.

TERCERO. El Ayuntamiento insta igualmente a los grupos políticos con representación en las Cortes Generales, a que realicen las modificaciones legislativas oportunas, para autorizar a los municipios a modificar la cuantía de su techo de gasto en función de los ingresos reales que se obtengan durante el año.

Cuarto.- Acuerdos que procedan sobre el EXPEDIENTE 429428D: DECLARACIÓN COMO ÁRBOL SINGULAR DE CANTABRIA A LOS ROBLES DE QUINTANA.-

Por parte del Señor Alcalde se procede a la lectura de la Propuesta de Alcaldía del siguiente tenor literal:

Estimando que en el Monte de Utilidad Pública número 173 denominado Ontanillas y Dehesa se sitúan dos robles de enormes dimensiones, sitos en el paraje de La Dehesa en la localidad de Quintana.

Considerando que la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, dispone en su artículo 47, lo siguiente:

Árboles singulares de Cantabria.

- 1. Los ejemplares de árboles, fueran individuales o formaren parte de agrupaciones, cuya conservación sea necesario asegurar por su valor o interés natural, cultural, científico, educativo, estético o paisajístico se incluirán en un catálogo administrativo.*
- 2. En los ejemplares o rodales incluidos en el catálogo podrán llevarse a cabo, previa autorización de la Consejería competente, todo tipo de tratamientos silvícolas y actuaciones encaminadas a su protección, conservación y mejora.*

En atención a lo previsto en los artículos 35 a 43 de la Ley 6/1984, de 29 de octubre, sobre Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas.

Visto el Decreto 82/1985, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/1984, de 29 de octubre, sobre Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas y la Orden de 28 de mayo de 1986, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Estimando que “Los Robles de Quintana” cumple sobradamente los requisitos establecidos tratarse de un ejemplar con valor e interés natural, cultural, científico, educativo, estético y paisajístico.

Visto cuanto antecede, por medio de la presente, tengo a bien proponer al Pleno de la Corporación la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:



PRIMERO.- Solicitar la declaración como “Árbol Singular de Cantabria” a “Los Robles de Quintana”, por sus notables dimensiones y antigüedad que le hacen merecedor de la indicada consideración, y conforme a los siguientes detalles identificativos:

LOS ROBLES DE QUINTANA

Especie

Roble (*Quercus robur*)

UBICACIÓN:

Paraje La Dehesa. Quintana.

Referencia Catastral:

Coordenadas

Roble 1.

43°00'57.2"N 4°03'12.3"W

43.015883, -4.053412

Roble 2.

43°01'00.1"N 4°03'11.7"W

43.016694, -4.053250

Localización

Quintana. TM. Campoo de Yuso

Emplazamiento

Monte de Utilidad Pública número 173 Ontanillas y Dehesa

Estado de conservación

Bueno

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo para su declaración a la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático del Gobierno de Cantabria.

Es cuanto tengo a bien proponer al Pleno de la Corporación. No obstante, el Pleno adoptará el acuerdo que considere más conveniente.

Tras deliberaciones, una vez finalizado el debate, se procede a la votación de la propuesta con el siguiente resultado:

Concejales de derecho: 7

Concejales presentes: 3

Votos a favor: 3

Votos en contra: 0

Abstenciones: 0

Resultando la propuesta aprobada en los siguientes términos:

PRIMERO.- Solicitar la declaración como “Árbol Singular de Cantabria” a “Los Robles de Quintana”, por sus notables dimensiones y antigüedad que le hacen merecedor de la indicada consideración, y conforme a los siguientes detalles identificativos:

LOS ROBLES DE QUINTANA

Especie

Roble (*Quercus robur*)

UBICACIÓN:

Paraje La Dehesa. Quintana.

Referencia Catastral:

Coordenadas

Roble 1.

43°00'57.2"N 4°03'12.3"W

43.015883, -4.053412

Roble 2.

43°01'00.1"N 4°03'11.7"W

43.016694, -4.053250

Localización

Quintana. TM. Campoo de Yuso

Emplazamiento

Monte de Utilidad Pública número 173 Ontanillas y Dehesa

Estado de conservación

Bueno



SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo para su declaración a la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático del Gobierno de Cantabria.

Quinto.- Acuerdos que procedan sobre el EXPEDIENTE 429455Q: DECLARACIÓN DE FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO REGIONAL A LOS ZAMARRONES DE LANCHARES.-

Por parte del Señor Alcalde se procede a la lectura de la Propuesta de Alcaldía del siguiente tenor literal:

Estimando que Los Zamarrones de Lanchares es una mascarada ibérica, hunde sus raíces ancestrales en lo más antiguo de la tradición de Cantabria y que, a diferencia de las otras mascaradas de Cantabria, nunca se ha dejado de celebrar y tiene una continuidad en el tiempo que la otorga de gran relevancia etnográfica y sociológica.

Considerando que la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de ordenación del turismo de Cantabria, dispone en su artículo 43, lo siguiente:

Fiestas de interés turístico de la Comunidad Autónoma.

1. La denominación honorífica de Fiesta de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma se otorgará a aquellas fiestas o acontecimientos que se celebren en la Comunidad Autónoma de Cantabria, ofrezcan interés real desde el punto de vista turístico y supongan manifestaciones de valores culturales y de tradición popular con atención a sus características etnológicas, teniéndose especial consideración a la antigüedad de la fiesta, su continuidad en el tiempo, su originalidad y la diversidad de sus actos.

2. La Dirección General de Turismo de Cantabria llevará un libro de registro de Fiestas de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma en el que figuren además de las fechas de concesión, los detalles más significativos del evento, sus revisiones anuales y sus ayudas económicas si las tuviere.

3. La duración de la declaración tendrá carácter indefinido, si bien serán revisadas anualmente, pudiendo ser revocadas si se estimase que han dejado de concurrir las circunstancias que motivaron su concesión.

4. La declaración de fiesta de interés turístico de la Comunidad Autónoma será otorgada mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo, atendiendo a los criterios establecidos en esta Ley.

5. La denominación de fiesta de interés turístico de la Comunidad Autónoma podrá ser solicitada por el ayuntamiento correspondiente y por los Centros de Iniciativas Turísticas o por organizaciones, asociaciones o particulares interesados, mediante instancia dirigida a la Dirección General de Turismo de Cantabria, a la que se acompañará la siguiente documentación:

- a) Historia resumida de la Fiesta, con indicación de los actos que la componen.*
- b) Fecha o fechas de la celebración de la Fiesta.*
- c) Información gráfica de la Fiesta.*
- d) Cuanta documentación e información se considere conveniente para demostrar la afluencia de visitantes.*

Visto que el Decreto 12/1993, de 29 de marzo, por el que se crea y regula la denominación honorífica de Fiesta de Interés Turístico Regional (BOC nº 65, de 1 de abril de 1993), marca la normativa de la figura.

Estimando que la mascarada de “Los Zamarrones de Lanchares” cumple sobradamente los requisitos establecidos, tratarse de una fiesta que supone una manifestación de valores culturales y de tradición popular, con especial consideración a sus características etnológicas, su enorme continuidad desde hace siglos y que tengan una especial importancia como atractivo turístico.

Visto cuanto antecede, por medio de la presente, tengo a bien proponer al Pleno de la Corporación la adopción de la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO.- Solicitar la declaración de “Fiesta de Interés Turístico Regional” a “Los Zamarrones de Lanchares”, que se celebra desde tiempo inmemorial en la localidad de Lanchares.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo para su declaración a la Dirección General de Turismo del Gobierno de Cantabria.



Es cuanto tengo a bien proponer al Pleno de la Corporación. No obstante, el Pleno adoptará el acuerdo que considere más conveniente.

Tras deliberaciones, una vez finalizado el debate, se procede a la votación de la propuesta con el siguiente resultado:

Concejales de derecho: 7
Concejales presentes: 3
Votos a favor: 3
Votos en contra: 0
Abstenciones: 0

Resultando la propuesta aprobada en los siguientes términos:

PRIMERO.- Solicitar la declaración de “Fiesta de Interés Turístico Regional” a “Los Zamarrones de Lanchares”, que se celebra desde tiempo inmemorial en la localidad de Lanchares.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo para su declaración a la Dirección General de Turismo del Gobierno de Cantabria.

Sexto.- Acuerdos que procedan sobre la adhesión del Ayuntamiento de Campoo de Yuso a la Candidatura para su designación como Reserva de la Biosfera.-

Por parte del Señor Alcalde se procede a la lectura de la Propuesta de Alcaldía del siguiente tenor literal:

Para optar a la designación de Reserva de la Biosfera se precisa la adhesión expresa de las Corporaciones Locales de los municipios que forman parte de la candidatura.

Visto el Programa Internacional MAB (Programa Hombre y Biosfera) enfocado a la investigación, formación, demostración y difusión en materia de conservación y desarrollo sostenible creado por la UNESCO en 1971 con el fin de vincular la conservación del medio ambiente con un desarrollo económico y humano sostenible.

Y que como parte de este programa fue creada la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, lugares geográficos representativos de los diferentes hábitats del planeta que sirven para desarrollar y aplicar enfoques de desarrollo sostenible ya que:

- *Contribuyen a la conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética.*
- *Fomentan el desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista socio cultural y ecológico.*
- *Constituyen un apoyo fundamental a los proyectos de demostración, educación ambiental y capacitación, investigación y observación permanente en relación con cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible.*

Atendiendo a lo señalado y destacando que el territorio que abarcan las localidades de las cuencas del Pas, Campoo y Norte de Burgos atesora un patrimonio natural de gran diversidad y singularidad como certifican las diferentes figuras de protección que ostentan un patrimonio etnográfico y cultural propio, una actividad económica diversificada en un territorio habitado por una población concienciada con un desarrollo social y económico respetuoso con el medio ambiente.

Visto cuanto antecede, por medio de la presente, tengo a bien proponer al Pleno de la Corporación la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO.- *La adhesión del Ayuntamiento de Campoo de Yuso a la Candidatura para su designación como Reserva de la Biosfera por considerar este reconocimiento de gran importancia para la Comarca, ya que supone un claro compromiso por parte de la población local y de toso sus agentes representativos tanto en el ámbito social como en el económico productivo y el institucional por la conservación y el desarrollo sostenible y una marca de calidad territorial que dará visibilidad al territorio, a nivel mundial.*



SEGUNDO. - Facultar al Sr. Alcalde, D. Eduardo Ortiz García, para la firma de cuantos documentos sean precisos para el perfeccionamiento del presente acuerdo.

TERCERO. - Que se dé traslado del presente acuerdo a la Asociación para la Promoción y Desarrollo de los Valles Pasiegos, con domicilio en Plaza Jacobo Roldán Losada 1, planta 2, 39640 Villacarriedo (Cantabria).

Es cuanto tengo a bien proponer al Pleno de la Corporación. No obstante, el Pleno adoptará el acuerdo que considere más conveniente.

A instancias de los concejales presentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se propone que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

De conformidad con el artículo 92 del ROF, se procede a la votación sobre la propuesta de aplazamiento obteniendo tres votos a favor del total de siete que integran la Corporación, obteniendo mayoría simple, y por tanto, no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo, quedando este punto del Orden del Día pendiente para su discusión en la siguiente sesión plenaria.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde-Presidente da por finalizada la sesión, cuando son las diecisiete horas y diez minutos, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE
Fdo.: Eduardo Ortiz García

EL SECRETARIO
Fdo.: Santiago Carral Riádigos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

